

## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 64-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01 -2016-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 16 de marzo de 2016

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso N° 00000077 presentado el 04 de marzo de 2016, por el señor **DAVID ANGELINO BELLIDO GUADAMARDON** en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN-COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO (SITME-CMLP)**, en adelante el **SINDICATO** contra la **Resolución Directoral N° 002-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**, que declaró improcedente la declaratoria de HUELGA, presentada por la organización sindical.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De la revisión de autos se observa que, mediante escrito con registro de ingreso N° 00000145 presentado el 26 de febrero de 2016, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN-COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO (SITME-CMLP)**, presentó la comunicación de Declaratoria de Huelga General, en la modalidad de paralización de labores, los días jueves 10, miércoles 16 y jueves 17 de marzo del 2016; y los días 05, 06 y 07 de abril del 2016, señalando como motivo de la medida el incumplimiento de los convenios colectivos celebrados.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución Directoral N° 002-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, el inferior en grado declaró la Improcedencia de la Declaratoria de Huelga, comunicada por el **SINDICATO** indicando que la organización sindical **NO ADJUNTÓ COPIA DE LA CITACIÓN** a la Asamblea General Extraordinaria conforme a su propio estatuto; **NO ADJUNTÓ LA NOMINA DE TRABAJADORES ESENCIALES O INDISPENSABLES; NO IDENTIFICÓ** plenamente a los afiliados que asistieron a la votación de la Asamblea General; y asimismo, **NO INDICÓ LA CANTIDAD DE AFILIADOS VIGENTES** al momento de tomar el acuerdo de huelga.

**TERCERO.-** Mediante escrito con registro de ingreso N° 00000077 presentado el 04 de marzo de 2016, el señor **DAVID ANGELINO BELLIDO GUADAMARDON**, en representación del **SINDICATO**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, que declaró improcedente la declaratoria de HUELGA, recurso que fue concedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Decreto N° 063-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 07 de marzo del 2016, el mismo que fue notificado el 14 de marzo del 2016. Asimismo, resulta conveniente señalar que mediante proveído de fecha 15 de marzo del 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el expediente N° 64-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC para pronunciarnos acerca del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Dentro de los argumentos de apelación el **SINDICATO** alega lo siguiente: 1) Que, los presuntos requisitos indicados por la Autoridad de Trabajo para declarar la improcedencia de la huelga no se encuentran expresamente señalados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ni en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, razón por lo cual Resolución Directoral N° 002-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC ha incurrido en ilegalidades y/o vicios insalvables que causan su revocatoria o nulidad, transgrediendo con ella



los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **2)** Que, su gremio ha cumplido con los requisitos señalados en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como los que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao; **3)** Que, el derecho constitucional de la huelga reconocido en el artículo 28° de nuestra Constitución Política, es superior a cualquier requisito formal discutible de menor nivel que pretenda querer prevalecer.

**QUINTO.-** Sobre el particular, es importante mencionar que las normas que regulan el derecho de huelga ha sido reconocido en el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución, que señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático, regulando el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."* No obstante lo señalado anteriormente, debemos precisar que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que "la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto"

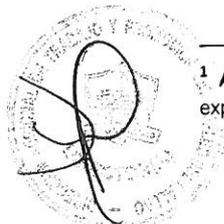
**SEXTO.-** Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que el inferior en grado habría requerido copia de la citación a asamblea general extraordinaria para que tomen el acuerdo en asamblea, requisito solicitado contraria a la norma o los requisitos establecidos por Ley,**

Del argumento planteado por la organización sindical, se advierte que no han tomado en consideración que para la toma de un acuerdo tan trascendental que no solo afecta a los trabajadores sindicalizados sino también a todos los trabajadores que comprenden la institución o entidad, deben ceñirse y llevarse a cabo conforme lo que prescribe su propia regulación, como es el caso del respeto estricto de su propio Estatuto, el mismo que se encuentra como requisito expreso en el TUPA de esta Dirección Regional y el literal b)<sup>1</sup> del artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM, el cual precisa que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen sus estatutos, y que debe cumplir toda organización sindical al momento de tomar la decisión de llevar a cabo la Huelga, en ese sentido, siendo parte de lo establecido por su propia auto regulación (Estatuto), debió convocar indicando el día, hora y lugar y agenda a tratar, por lo que debió adjuntar copia de la citación conforme lo determinaba expresamente el artículo 32° y 34° de su Estatuto, en esa línea, se advierte que la observación formulada por el inferior en grado, se encuentra prevista legalmente, no existiendo vulneración alguna a lo prescrito en el artículo 75° de la Ley N° 27444, de lo expuesto su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**SÉPTIMO.-** Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que existe parcialización del funcionario de turno al requerir la nómina completa de los trabajadores que debieron laborar en los servicios esenciales conforme lo determino la propia institución mediante Resolución Directoral General N° 022-2016-IEPM/CMLP**

De la revisión de autos, se advierte que la propia organización sindical, mediante escrito con registro de ingreso N° 040 presentado el 24 de febrero del 2016, comunicó a la Autoridad de Trabajo la controversia o divergencia suscitada con su empleadora, impugnando la **Resolución Directoral General N° 022-2016-IEPM/CMLP** en el cual se establecieron un número determinado de trabajadores que estarían obligados a trabajar en los servicios indispensables, como es de su conocimiento, dicho procedimiento se encuentra en trámite por otra oficina, el cual mientras no se determine y no exista pronunciamiento firme se tiene que la

<sup>1</sup> Artículo 80.- Requisitos para la declaratoria de huelga.- (...) b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos (...)



nómina de trabajadores indispensables corresponde a lo planteado por el empleador, asimismo, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, órgano que tramita la procedencia o improcedencia de la Huelga en primera instancia, no resuelve en primera instancia las controversias suscitadas entre el sindicato y empleador (Divergencias), siendo la Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales el facultado para tramitar dicho procedimiento, razón por la cual, mientras no exista pronunciamiento firme por parte del área competente, se tiene por válido lo planteado por el empleador, razón por la cual no se puede colegir una parcialización del funcionario que resolvió en primera instancia la improcedencia de la comunicación de Huelga, por las razones expuestas la organización sindical se encuentra en la obligación legal de presentar la nómina completa de los trabajadores esenciales y/o indispensables, en ese orden de ideas su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

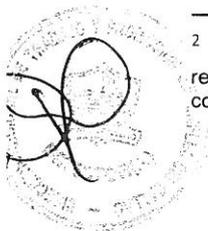
**OCTAVO.-** Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que el funcionario pretende como exigible requisitos no establecidos en las normas, como nómina de afiliados vigentes, identificar plenamente a los afiliados a los asistentes a la asamblea que tomaron la decisión de efectuar la huelga.**

Respecto a la identificación plena de los afiliados que asistieron a la asamblea, corresponde a un principio básico que toda documentación presentada por los administrados deba cumplir, toda vez que mientras no se tenga plena identificación de los mismos no se puede colegir que dicha decisión haya sido aprobado por la mayoría de trabajadores de su ámbito, tal cual lo exige de manera expresa el literal b)<sup>2</sup> del artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM, en ese sentido la identificación de los miembros debe encontrarse de manera legible, que coadyuve a determinar de manera concreta, quienes son los trabajadores que tomaron y decidieron llevar a cabo la huelga, cuya responsabilidad plena recae en la propia organización sindical, asimismo, siendo requisito **sine qua non** que la decisión de llevar a cabo la huelga, se haya tomado por la mayoría de trabajadores de su ámbito, la organización sindical debió precisar con cuántos trabajadores afiliados contaba al momento de tomar dicha decisión, para poder tener certeza de que haya sido tomado por la mayoría de sus miembros, sin embargo de la revisión de autos, no se ha podido determinar dicho requisito vital para la toma de decisión tan trascendental como es la Huelga.

Por otro lado, las organizaciones sindicales, deben tener en claro el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que "la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto"

En atención a lo expuesto, y conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR – Ley que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR – T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 011-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el procedimiento N° 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA – de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao – DRTPEC, aprobado mediante Ordenanza N° 009 del Gobierno Regional del Callao publicada el 14 de abril de 2012 en el Diario Oficial El Peruano:

<sup>2</sup> **Artículo 80.- Requisitos para la declaratoria de huelga.-** La declaratoria de huelga debe cumplir con los siguientes requisitos: b) Que la decisión sea adoptada en la forma (...) que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.



**SE RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SR. DAVID ANGELINO BELLIDO GUADAMARDON** en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN-COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO (SITME-CMLP)**, contra la Resolución Directoral N° 002-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

**CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 002-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

**HÁGASE SABER.-**



Handwritten signature and official stamp. The stamp includes the text: "DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS", "Módulo de Prevención y Solución de Conflictos", and "Módulo de Prevención y Solución de Conflictos". The name "Módulo de Prevención y Solución de Conflictos" is repeated twice. The name "Módulo de Prevención y Solución de Conflictos" is repeated twice.